



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI219/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Enrique Arrieta.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 24 de marzo del 2015, el C. Enrique Arrieta ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01358**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Información acerca de los candidatos aliancistas (partido nueva alianza) a jefes delegacionales

2. **Turno a (OR).** El 26 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que la información que solicita el petionario, no es competencia de esta Dirección, toda vez	<b>Incompetencia</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI219/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se propuso turnar la solicitud al Partido Político Nueva Alianza (PNA).

- 4. Turno a (PP).** El 27 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PNA, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PNA).** El 02 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) El PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/139/2015 y NA/OIP/002/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PNA	Tipo de información
Documentos concernientes a la información de los candidatos a jefes delegacionales que requiere lo siguiente: formación académica, Antecedentes profesionales, Cargos anteriores políticos, lugar y fecha de nacimiento; de los siguientes candidatos:  <ul style="list-style-type: none"><li>- Andrés Castellanos Lara / Álvaro Obregón</li><li>- María del Carmen Ramírez / Azcapotzalco</li><li>- Perla Macedo Serrano / Benito Juárez</li><li>- Adriana Yuriria González / Cuajimalpa</li><li>- Benjamín García Monroy / Coyoacán</li></ul>	<b>Confidencial (versión pública)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI219/2015

Respuesta de PNA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none"><li>- María Adriana Pérez Méndez / Gustavo A. Madero</li><li>- Patricia Pedraza Zúñiga / Iztacalco</li><li>- Octavio Raúl Arceo / La Magdalena Contreras</li><li>- ** Es candidata común y candidato del PRD / Miguel Hidalgo</li><li>- Clementina Adela Romero Torres / Milpa Alta</li><li>- Alejandro Jiménez Zamora / Tláhuac</li><li>- Enrique Shaury Maldonado de la Cruz Gómez / Tlalpan</li><li>- Diana Hernández Muñoz / Venustiano Carranza</li><li>- Luciano Quadri Barba / Xochimilco</li></ul>	<b>Confidencial (versión pública)</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del PP (PNA).** El mismo día, el PNA a través del correo electrónico, remitió la información señalada con anterioridad.
7. **Ampliación de plazo.** El 14 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Enrique Arrieta a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información realizada por el PP (PNA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI219/2015**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la información por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Enrique Arrieta, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.**

El PNA al dar respuesta señaló que la información solicitada es **confidencial**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Es importante mencionar, que el PNA puso a disposición la información solicitada por el peticionario mediante los Currículum Vitae; sin embargo, se considera oportuno señalar que este el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

Cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual, y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligen efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

De la revisión realizada a la información, se desprende que **testa** los datos siguientes:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Estado Civil
- Domicilio.
- Teléfonos particulares

Datos que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley, el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

### Información Confidencial.

**Quinto.-** Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI219/2015**

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. **Domicilio particular,**
- VIII. **Número telefónico particular,**
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. **Registro Federal de Contribuyentes,**
- XXII. **Clave Única de Registro de Población, y**
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **confirma** la clasificación de confidencialidad proporcionada por el PNA, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que fueron **testados** (RFC, CURP, estado civil, domicilio y teléfonos particulares), en virtud de ser considerados como **confidenciales**

Por otro lado, el PNA también **testa** los datos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

- Fotografía del candidato a jefe delegacional.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Número de Cedula Profesional.
- Nacionalidad.
- Edad.

La fotografía de un candidato a jefe delegacional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se postula para un cargo público expresa de manera clara a través de campañas las cuales hace pública su imagen para que la ciudadanía emita su voto por él candidato.

Por cuanto hace a la nacionalidad, la fecha y lugar de nacimiento, así como la edad son requisitos para ocupar el puesto tal y como lo señala el artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 105.-** Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por **nacimiento y no tener otra nacionalidad**, en pleno goce de sus derechos;
  - II. Tener por lo menos **veinticinco años** el día de la elección;
  - III. Ser **originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y**
  - IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto.
- (...)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI219/2015

De igual forma, el artículo 299 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código DF) prevé lo siguiente:

**Artículo 299.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;
  - b) **Lugar y fecha de nacimiento;**
  - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - d) Ocupación;
  - e) Clave de la Credencial para Votar;
  - f) Cargo para el que se les postula;
  - g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
  - h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
  - i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm), de frente, del candidato (a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
  - j) Declaración patrimonial, será potestativa del candidato.
- (...)

Por otro lado, en lo que respecta al número de cédula profesional no es considerado como dato confidencial, en virtud del criterio 02/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), que establece:

**Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.  
Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.  
3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.  
3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. - María Marván Laborde.  
3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. - Ángel Trinidad Zaldívar.

En relación con el criterio 32/10 emitido por el IFAI cuyo rubro prevé lo siguiente:

**“La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.”**

De los criterios antes citados, se desprende que los únicos datos personales a testarse son la CURP y la firma de su titular, por tal motivo el número de la cédula profesional no es considerado como dato personal.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **revoca** la clasificación de confidencialidad proporcionada por el PNA, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que fueron **testados** (fotografía, nacionalidad, número de cédula profesional, edad, fecha y lugar de nacimiento), en virtud de no ser considerados como **confidenciales**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PNA para que, en un término no mayor de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, señale el número total de fojas que integran la documentación, para realizar el cobro correspondiente, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento. Una vez realizado el pago, deberá entregar la información solicitada.

### IV. Requerimiento

Este CI estima oportuno indicar que el PNA no realizó ningún pronunciamiento respecto de los CC. Hugo Mauricio Calderón, Benjamín García Monroy, Giovanna Marai Vázquez Sosa y Diego Lino Peralta López, mismos que se encuentran señalados en la solicitud de información; por lo que este se instruye a la UE a fin de requerir al PP para que en un término no mayor de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie por los nombres de los candidatos a jefes delegacionales señalados.

### V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II de la Ley; 105 del Estatuto; 299 del Código; 2, párrafo 1, fracción XVII; 19, párrafo 1, fracción I y II; 40 y 42 del Reglamento, criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación como **confidencial** formulada por el PNA, respecto a los datos que fueron **testados** (RFC, CURP, estado civil, domicilio y teléfonos particulares), en virtud de ser considerados como **confidenciales**, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI219/2015

**Segundo.** Se **revoca** la clasificación como **confidencial** formulada por el PNA, respecto a los datos que fueron **testados** (fotografía, nacionalidad, número de cedula profesional, edad, fecha y lugar de nacimiento), en virtud de no ser considerados como **confidenciales**, en los términos señalados en el considerando **III** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **requiera** al PNA en un término no mayor de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, señale el número total de fojas que integran la documentación, a fin de realizar el cobro correspondiente, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a fin de **requerir** al PP para que en un término no mayor de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie por los nombres de los candidatos a jefes delegacionales señalados, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del C. Enrique Arrieta, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI219/2015**

**Notifíquese** al C. Enrique Arrieta, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PNA.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.